



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-732-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-099-(151)-07-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho y listado de funcionarios, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias Números **Mil Setenta y Tres (1,073)** y **Mil Setenta y Seis (1,076)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos y veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de **INICIO** corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, por el señor **MARTÍN OSCAR LEIVA ELIZABETH**, en su calidad de Responsable de División de Informática de la Asamblea Nacional, proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **INICIO**, presentada por el Servidor Público **MARTÍN OSCAR LEIVA ELIZABETH**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-732-18

de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de INICIO del Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **MARTÍN OSCAR LEIVA ELIZABETH**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Que al ser constatada con la Declaración brindada por el Servidor Público se identificaron inconsistencias, las que se detallan a continuación: **1)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, señaló que el Servidor Público es socio en la Sociedad Anónima “**Acción Profesional para el Desarrollo Social y de la Salud**”, registrada en fecha quince de mayo del año dos mil, Bajo el número 21798-B5, Tomo 790-B5, Páginas 235 a la 250. **2)** En el Banco LAFISE BANCENTRO, tiene aperturada a nombre del Declarante, dos Cuentas de Ahorro, una en córdobas **No.160518561**, desde la fecha cuatro de abril del año dos mil tres, y la otra en dólares **No. 53100465**, con fecha de apertura veintinueve de diciembre del año mil novecientos noventa y siete; y **3)** En el Banco de América Central (BAC), la cónyuge del Servidor Público, la señora **FRANCISCA GEA LÓPEZ** tiene Tarjeta de Crédito No. **5470519216418086**, aperturada a su nombre desde el diecinueve de septiembre del año dos mil once. Que los bienes anteriormente relacionados no aparecen reflejados en la Declaración



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-732-18

Patrimonial, por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de las referidas inconsistencias al Servidor Público **MARTÍN OSCAR LEIVA ELIZABETH**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, a las once y catorce de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha once de julio del año dos mil dieciocho, se recibió escrito de contestación presentado por el Señor **LEIVA ELIZABETH**, con la que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial** es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría, acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Que asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-732-18

hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

### II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de INICIO del señor **MARTÍN OSCAR LEIVA ELIZABETH**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escritos con documentación con los que pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** En relación a la Sociedad notificada “Soy socio de la empresa Acción Profesional para el Desarrollo Social y la Salud (APRODESA, S.A.), desde el año dos mil seis aproximadamente ésta no ha tenido actividad económica, ni empleados, una vez que se terminaron unos proyectos con el Ministerio de la Familia en el año dos mil cinco, la empresa no tuvo más contratos con ninguna entidad. La licenciada Laurey Elizabeth Morán, representante legal solicitó a la DGI una constancia de lo que estoy manifestando pero no nos fue proporcionada. Porque se encuentra inactiva y sin operaciones no lo incluí en la declaración de probidad presentada, solicito sea incorporada.” Adjuntó Carta de Solicitud entregada a la DGI y Documento con fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, extendido por la DGI. **2)** Sobre las cuentas en el Banco LAFISE BANCENTRO, “Aclaro que las cuentas mencionadas no son mías, son de mi hoy esposa **FRANCISCA GEA LÓPEZ**, yo estoy relacionado a estas cuentas porque soy firma libradora. Estas cuentas no fueron reportadas en mi declaración de probidad porque no he tenido que usarlas más desde el año dos mil nueve y he olvidado que existían. ...solicito sean incorporadas en mi declaración de probidad”. Adjuntó fotocopia de constancia emitida por el Banco LAFISE BANCENTRO; y **3)** “Aclaro que la Tarjeta mencionada por el Banco de América Central no es una Tarjeta de Crédito, sino una de débito, en mi declaración de probidad yo reporté una cuenta en el BAC con un número de cuenta que tuve a la mano en una colilla de pago de mi esposa ...está en la página número cuatro, en el punto número 5 Caja y Banco (Banco o institución: BAC, Dirección Managua, No. De Cuenta o Certificado de Depósito: 126029, saldo a la fecha C\$600.00)...por esa razón no puse el número de la tarjeta que el BAC está reportando como crédito”. Adjuntó fotocopia de documento emitido por el BAC. Vistas las alegaciones, corresponde ahora analizar si lo aseverado por el señor **LEIVA ELIZABETH** presta mérito para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en el caso de la Tarjeta de Crédito emitida por el Banco de América Central (BAC) a nombre de la Señora **FRANCISCA GEA LÓPEZ**, esposa del Servidor Público, esta inconsistencia se desvanece por cuanto se demostró con Constancia emitida por el BAC, que dicha Tarjeta es de Débito y está relacionada con una cuenta de Planilla, la número



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-732-18

355843707, corroborando su alegato al respecto. En cuanto a su participación como socio en la Sociedad “Acción Profesional para el Desarrollo Social y de la Salud, Sociedad Anónima” no se desvanece de modo alguno, dado que no aportó documentación pertinente, suficiente y fehaciente, que demuestre la disolución o liquidación de la misma, a como en derecho corresponde, ya que no es suficiente alegar de que dicha sociedad no está en operaciones desde el año dos mil seis, por lo que no la declaró, dicha afirmación es improcedente, pues independientemente de que tenga actividad u operatividad, reciente o anterior, esta Sociedad fue constituida legalmente e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, obteniendo vida jurídica y con esto Derechos y Deberes, los cuales perviven hasta que se extinga la vida jurídica de la Sociedad, a través de su liquidación o disolución, la que debe de ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, pues es a través de su inscripción que surte efecto para terceros, razón por la cual debió de incorporar dicha Sociedad en su Declaración Patrimonial. En lo referente a las Cuentas de Ahorro en córdobas y dólares, en el Banco LAFISE BANCENTRO, tampoco desvanece la inconsistencia, puesto que no aportó documentación que justificara el hecho de que no las incluyera dentro de su Declaración Patrimonial, pues en este caso, no hace diferencia si las cuentas son de él o de su Cónyuge, igual debió de declararlas, todo de conformidad al párrafo primero del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que establece “En la Declaración Patrimonial el Servidor Público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley”. Asimismo, en el numeral 5) del mencionado artículo 21, señala específicamente la inclusión de las cuentas corriente o de ahorro, entre otros, en la Declaración Patrimonial, por lo que debió de Declararlas. Conforme lo anterior, dicho Servidor Público ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente y los de su Cónyuge, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo con su omisión el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 105, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los servidores de las entidades y organismos públicos, tienen como deber y atribución cumplir con los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-732-18**

transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-099-(151)-07-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de INICIO, Informe del que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece, Responsabilidad Administrativa a cargo del Señor **MARTÍN OSCAR LEIVA ELIZABETH**, en su calidad de Responsable de División de Informática de la Asamblea Nacional, por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO:** Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular de la Asamblea Nacional y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-732-18**

dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

**CUARTO:** Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número Mil Ciento Uno (1,101) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

LAMP/LARJ  
C/c. Expediente (151)  
Consecutivo  
M/López